



JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
No. 110013110023-2023-00236-00

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se dispone:

1. **TÉNGASE** en cuenta que el traslado de la prueba de ADN venció en silencio.
2. En consecuencia, conformidad con los principios de celeridad y economía procesal, procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, conforme al artículo 278 del C.G.P. en consonancia con el literal a) y b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., previo los siguientes

ANTECEDENTES

HECHOS

1.- El señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO y la señora ESMIREY NOSCUE SUNS, sostuvieron una relación de sentimental.

2.- En el año 2020, la señora ESMIREY NOSCUE SUNS, queda en estado de embarazo, situación que le generó duda al señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO, dado que semanas a tras habían terminado su relación de pareja por una posible infidelidad de la demandada

Durante todo el proceso del embarazo, el señor JHON BRAYAN BUITRAGO

3.- Durante el proceso del embarazo, el señor BUITRAGO MORENO tuvo dudas con relación a su paternidad, inconformidad que siempre le manifestó a la señora ESMIREY NOSCUE SUNS, a lo que ella simplemente hizo caso omiso, y le aseguró que la menor si era su hija.

4.- De igual manera, en una ecografía realizada con la progenitora del menor, mi mandante JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO, consulto sus dudas sobre el tiempo de la procreación con la profesional de la salud que les atendió, la respuesta de la profesional fue evasiva y simplemente le indico que era difícil calcular el momento de la concepción.

6.- De igual forma, el señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO le manifestó a la señora ESMIREY NOSCUE SUNS que las cuentas del tiempo del embarazo no coincidían con el tiempo que ellos había tenido relaciones sexuales, a lo que ella le respondió con argumentos esquivos y evasivas, manipulándole emocionalmente e indicándole que no le iba a permitir compartir con la menor, por lo cual, el decidió acompañarle durante el proceso de gestación, tanto económica como moralmente, con la finalidad de velar por el bienestar de la nueva vida por venir.

7.- El señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO a pesar de sus dudas, procedió con el reconocimiento voluntario de la menor de edad, ejerciendo todas las obligaciones derivadas de la paternidad, de manera desinteresada y de buena fe, conmovido por la menor de edad y su vulnerabilidad.

8.- El señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO, manifiesta que durante la relación sentimental con la demandada y posterior a la separación, sufrió tratos irrespetuosos, violencia física y psicológica provocados por la señora ESMIREY NOSCUE SUNS, empero, la última discusión se tornó tan fuerte que decidió denunciarla ante las autoridades, proceso de violencia intrafamiliar que está en conocimiento de la Comisaría de Familia de la Localidad donde vive la menor.

9.- En vista de lo anterior, y como aún el señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO continuaba con la duda con relación a su paternidad hacia la menor MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE, tomó la decisión de realizarle la prueba de ADN el día 18 de febrero de 2023.

10.- El día 27 de febrero del año 2023 el LABORATORIO CLÍNICO COLCAM entregó los resultados de la prueba en los siguientes términos: "EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 21 marcadores genéticos analizados (STRs), se han encontrado 10 marcadores genéticos excluidos entre Jhon Brayan Buitrago Moreno y Melanie Samara Buitrago Noscue, excluyendo la paternidad biológica."

11.- El señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO únicamente tuvo conocimiento de que no era el padre biológico de la niña MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE, el día 27 de febrero del año 2023, mediante el resultado de la prueba genética practicada, por lo cual, está en tiempo para iniciar la presente acción, mencionando que el pago de la prueba de ADN se llevó a cabo por parte del señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO.

12.- El señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO se ha visto afectado moral y patrimonialmente por las actuaciones dolosas y de mala fe de la señora ESMIREY NOSCUE SUNS, quien a sabiendas que la menor MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE no era hija del demandante, hizo hasta lo imposible para hacerlo incurrir en error, al reconocer una hija que no era de él, además del daño psicológico y emocional derivado del vínculo emocional que el demandante JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO, había desarrollado con la menor, a quien protegía y cuidaba de manera dedicada.

13.- El señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO desconoce quien pueda ser el padre biológico de la menor MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que la hija MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE concebida por la señora ESMIREY NOSCUE SUNS, nacida en esta ciudad el día 21 del mes de septiembre del 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO.

SEGUNDA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE no es hija legítima del señor JHON

BRAYAN BUITRAGO MORENO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del demandado y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió el 25 de mayo de 2023, notificándose a la señora ESMIREY NOSCUE SUNS en debida forma, quien en la oportunidad procesal correspondiente no contesto la demanda.
2. En auto de fecha 18 de octubre del 2023 se corrió traslado de la prueba de ADN, la cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se solicita declarar que la niña **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE** no es hija del señor **JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO**.

El artículo 386 del C.G.P. indica en su numeral 4º que:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Tenemos entonces que el problema jurídico puesto a consideración del Juzgado con el presente asunto, consiste en determinar si **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE**, es o no hijas del señor **JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO**.

Pues bien, para resolver el problema jurídico, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad que **JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO** ostenta sobre la niña **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE**.

Ahora bien, el artículo 386 del C.G.P. dispone que “3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores” y lo cierto es que la demandada por impugnación de paternidad no se opuso a la pretensión relativa a la paternidad impugnada.

Téngase en cuenta, además, que obra en el expediente resultado de prueba de ADN practicada en el **LABORATORIO CLÍNICO COLCAN** al señor **JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO**, así como a la niña **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE**, en la cual se concluyó que “EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 21 marcadores genéticos analizados (STRs), se han encontrado 10 marcadores genéticos excluidos entre Jhon Brayan Buitrago Moreno y Melanie Samara Buitrago Noscue , excluyendo la paternidad biológica.

Asimismo, la entidad encargada de practicar las pruebas explicó el protocolo y metodología aplicada, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de paternidad encontradas; los resultados, además, fueron puestos en conocimiento de las partes, quienes ninguna objeción presentó, por lo cual se trata de una prueba plena.

Y, es que la prueba científica tiene amplio valor en esta clase de asuntos, recuérdese que según el artículo 1° de la ley 721 de 2001, y que se mantuvo en las disposiciones del C.G.P., "en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Así las cosas, se accederá a declarar que el señor **JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO** no es el padre biológico de la niña **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE**, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente registro civil.

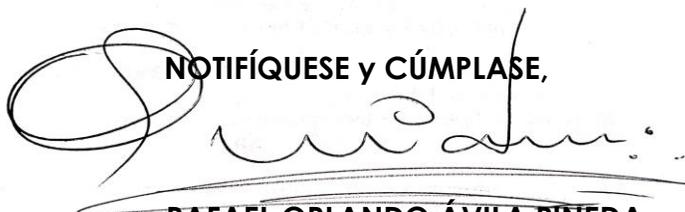
POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JHON BRAYAN BUITRAGO MORENO** no es el padre de la niña **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE**, quien nació el 21 de septiembre del 2020, hija de la señora ESMIREY NOSCUE SUNS e inscrita en la Registraduría de Engativá de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 61433413 y con NUIP 1.014.315.404.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil De Nacimiento de la niña **MELANIE SAMARA BUITRAGO NOSCUE**, para lo cual se ordena oficiar a la Registraduría de Engativá de Bogotá, para que proceda a la corrección del acta de Registro Civil De Nacimiento, que obra en esa entidad bajo el indicativo serial 61433413 y con NUIP 1.014.315.404, para excluir de este el apellido paterno, es decir el de BUITRAGO, quedando en adelante la niña con los apellidos de su progenitora, es decir **MELANIE SAMARA NOSCUE SUNS**, anéxese copia autentica

TERCERO: Sin costas por no haberse presentado oposición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 HOY: 30 de enero de 2024 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
